



**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez informándole que el término para subsanar la demanda de la referencia transcurrió de la siguiente manera:

El auto que inadmite la demanda fue notificado por estado el día 8 de septiembre de 2023, el término de diez (10) días para subsanar se surtió los días 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023 (Los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de septiembre de 2023 no fueron hábiles; los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre de 2023 los términos se encontraban suspendidos por el Acuerdo PCSJA23-12089 «Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional» del 13 de septiembre de 2023).

La parte demandante el día 11 de septiembre de 2023, trasladó al Despacho la solicitud de aclaración del acta de audiencia de conciliación extrajudicial que radicó ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, y posteriormente, presentó el escrito de subsanación el 22 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 20 de febrero de 2024.

**Angie Catalina Guarín Quintero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**  
[j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartago, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto núm. 192**

RADICACIÓN:	<b>76-147-33-33-001-2022-00401-00</b>
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO QUENGUÁN Y OTROS <a href="mailto:raul988@hotmail.com">raul988@hotmail.com</a>
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co">notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co</a> <a href="mailto:hospital@hdcentenario.gov.co">hospital@hdcentenario.gov.co</a>  CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN – DUMÍAN MEDICAL S.A.S DE TULUÁ, VALLE CAUCA <a href="mailto:asist_administrativa@clinicamariangel.com">asist_administrativa@clinicamariangel.com</a> <a href="mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net">notificaciones_judiciales@dumianmedical.net</a>  EMSSANAR S.A.S. <a href="mailto:emssanarsas@emssanar.org.co">emssanarsas@emssanar.org.co</a> <a href="mailto:gerenciageneral@emssanar.org.co">gerenciageneral@emssanar.org.co</a>
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>  LIBERTY SEGUROS S.A. <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com">co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</a>

1. Andrés Mauricio Quenguán, Luisa María Hincapié Serna, Olga Mariela Quenguán de Obando, María Zulay Serna González, Duverney Martínez Ángel, Manuela Hincapié Serna, Ayalén Serna González y Julián Andrés Hincapié Serna, acudieron al medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S. y Emssanar S.A.S., con el fin de obtener la reparación del daño causado con ocasión del fallecimiento del menor Emiliano Quenguán Hincapié, por una presunta falla en el servicio médico.



Igualmente, en el escrito de la demanda y en la adición de ésta, llamó en garantía con fines de repetición a Anderson Peña Alzate, Martha Milena Méndez Bautista, Carlos Fernando Moreno Rendón, Guillermo José Urquía Delgado, Gisella Mendoza Torres, María Alejandra Portilla Carmona, Jheison Andrés Saldarriaga Murillo, Ana Beatriz González Tovar, Jhonatan Alexander Mora Ortiz, David Augusto Valencia Osorio; y a su vez, llamó en garantía a las aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Liberty Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y Seguros del Estado S.A.

**2.** A través de auto del 7 de septiembre de 2023, esta Sede Judicial inadmitió la demanda de referencia, para que la parte actora efectuara una estimación razonada de la cuantía; aclarara la fecha de radicación de la conciliación extrajudicial; adecuara en debida forma los llamamientos en garantía que pretende sobre La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Liberty Seguros S.A. y; aportara la totalidad de anexos de la demanda correspondientes a los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas Clínica Dumian Medical S.A.S., EMSSANAR S.A.S. y de las aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Liberty Seguros S.A.

**3.** El 22 de septiembre 2023, la parte demandante presentó memorial y subsanó los yerros anotados respecto de la aclaración del acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali y de los anexos solicitados<sup>1</sup>. Sin embargo, en lo que tiene que ver con los demás puntos, el Despacho procederá a referirse en los siguientes términos:

### **3.1. Estimación razonada de la cuantía.**

En la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda se indicaron los parámetros contentivos de la manera como debía estimarse adecuadamente la cuantía conforme a los artículos 157 y numeral 6.º del artículo 162 del CPACA, así como también se dejó consignado que, al verificar los valores referidos por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios inmateriales, no coincidían con la sumatoria establecida por la parte demandante en sus escritos.

Sin embargo, del contenido en la subsanación de la demanda, la parte actora determina la estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Archivo 9 y 10 – C02Jdo05ActivoCartago - expediente electrónico / índice 4 archivos 68 a 70 expediente SAMAI –.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, me permito estimar la cuantía del proceso en la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$985.000.000,00) M/CTE.**, que corresponden a 985 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, fecha de radicación de la demanda, y componen de manera exclusiva a los **perjuicios inmateriales** solicitados por los demandantes, según los hechos y pretensiones de la demanda y la discriminación que, en relación con cada uno de los demandantes allí se realiza, así:

DAÑO SUBJETIVO O MORAL	440 SMLMV
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	320 SMLMV
DAÑO POR AFECTACION O VULNERACION A OTROS BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS	225 SMLMV
<b>TOTAL, DAÑOS Y PERJUICIOS INMATERIALES</b>	<b>985 SMLMV</b>

En este sentido se advierte, que de acuerdo a la norma citada en el auto inadmisorio (art. 157 CPACA<sup>2</sup>), la parte actora determina la cuantía exclusivamente en perjuicios inmateriales, dejando por fuera los perjuicios materiales que tanto en la demanda como su adición hizo referencia como **daño emergente consolidado y daño emergente futuro**<sup>3</sup>, lo cual da lugar a entender a esta Agencia Judicial que la parte demandante desiste de las pretensiones que bajo el título enunciado fueron solicitadas inicialmente con el escrito demandatorio y su adición, ya que al existir los perjuicios materiales, conforme al ordenamiento en cita, la cuantía debía ser estimada con base en estos valores.

De otra parte, tampoco se hizo claridad respecto de la sumatoria de los Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que pretende como tope indemnizatorio y los que denomina «**DAÑO EXTRAPATRIMONIAL (DAÑO SUBJETIVO O MORAL)**», los cuales tasa en la suma de **440 SMLMV** y que es reiterado en la subsanación.

Pues bien, al revisar los salarios que pretende por cada uno de los demandantes bajo esta denominación, la sumatoria da **425 SMLMV**, lo que no fue corregido por la actora, y que al ser realizada la operación aritmética arroja una suma total por daños y perjuicios inmateriales equivalentes a **970 SMLMV** y no 985 SMLMV.

Bajo este contexto, si bien queda definida la competencia de esta judicatura en razón de la cuantía al no superar los 1000 SMLMV, de acuerdo con lo mencionado es necesario precisar que: i) se tendrá como desistidos los perjuicios materiales denominados en la demanda y su adición como **daño emergente consolidado y daño emergente futuro**; y ii) se establecerá que el daño subjetivo moral pretendido es el equivalente a **425 SMLMV**.

### 3.2. Llamamientos en garantía.

La parte demandante pretende dentro del presente asunto, llamar en garantía tanto a las aseguradoras con las cuales las entidades demandadas

<sup>2</sup> «**ARTÍCULO 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**» (Negrilla y subraya del despacho)

<sup>3</sup> Archivo 1, 11 y 12 – C02Jdo05ActivoCartago - expediente electrónico /índice 3 archivos 37, 48 y 49 expediente SAMAI –.



tenían amparo contractual vigente al momento de los hechos, así como también, y con fines de repetición, a los integrantes del cuerpo médico de las entidades hospitalarias demandadas que atendieron a la demandante Luisa María Hincapié Serna durante su trabajo de parto, y de los que se reclama la mala atención médica, que ocasionó la muerte del menor Emiliano Quenguán Hincapié.

En este punto se hace necesario indicar que los llamados en garantía pretendidos por la parte actora se tratan de dos figuras diferentes y, por tanto, ostentan dos regulaciones normativas, es decir: el llamamiento en garantía con fines de repetición se rige por la Ley 678 de 2001, el cual es distinto al llamamiento en garantía previsto por el artículo 225 del CPACA. Así las cosas, los lineamientos y características para su procedencia y trámite son diferentes, tal y como se indicará a continuación:

### **3.2.1. Llamados en Garantía con fines de repetición.**

El artículo 90 de la Constitución Política en su inciso 2.º establece que el Estado, en caso de haber sido condenado como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, debe repetir en su contra.

Posteriormente, la Ley 678 de 2001 reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, en cuyo artículo 19 reguló el trámite de esta última figura de la siguiente manera:

**«ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, **reparación directa** y nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario». (resalta el despacho) (...)

A su vez, el inciso final del artículo 255 la Ley 1437 de 2011 señala que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001, así como por aquellas que la reformen o adicionen.

En el caso bajo estudio, se vislumbra que la parte actora, con la presentación de la demanda y su adición solicita llamar en garantía con fines de repetición a Anderson Peña Alzate, Martha Milena Méndez Bautista, Carlos Fernando Moreno Rendón, Guillermo José Urquía Delgado, Gisella Mendoza Torres, María Alejandra Portilla Carmona, Jheison Andrés Saldarriaga Murillo, Ana Beatriz González Tovar, Jhonatan Alexander Mora Ortiz, David Augusto Valencia Osorio, como integrantes del cuerpo médico de las entidades demandadas que atendieron a la demandante Luisa María



Hincapié Serna durante su trabajo de parto y de los que se aduce recibió una mala atención médica, que ocasionó la muerte del menor Emiliano Quenguán Hincapié y produjeron el daño que se reclama.

Aplicando la normativa señalada al presente asunto, se advierte que la parte demandante carece de legitimación para pretender llamar en garantía con fines de repetición a quienes impartieron la atención médica, toda vez que es la entidad estatal o el ministerio público quien tiene el deber de efectuar esta clase de llamamientos. Aunado a lo anterior, al momento de procurar la aplicación de esta figura, debe existir por lo menos prueba sumaria de la conducta dolosa o gravemente culposa de la persona que se le endilga el daño que se persigue enmiende la entidad estatal demandada.

Frente a este fenómeno, el Consejo de Estado se ha pronunciado en un caso análogo, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*«(...) Bajo estas condiciones, no cabe duda de que el Estado, a la luz de los mandatos de la Ley 678 de 2001, tiene un derecho legítimo para llamar en garantía con fines de repetición a los notarios pues son particulares que prestan permanente la función pública notarial, llamamiento que, según la norma, solo procederá cuando se pueda acreditar, mediante prueba sumaria y al momento de la formulación del llamamiento, que fue una conducta dolosa o gravemente culposa de aquel la que dio lugar al proceso de responsabilidad que se sigue en contra del Estado y, además, siempre y cuando la entidad pública demandada no hubiera propuesto dentro de la contestación de la demanda la excepción de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor». (...)*

Así las cosas, conforme a la normativa y jurisprudencia en cita, no es posible para esta judicatura admitir los llamamientos en garantía propuestos por la parte demandante con fines de repetición, toda vez que no está legitimada para tal fin, y para este propósito deben cumplirse todos los lineamientos establecidos en la Ley 678 de 2001<sup>5</sup>, lo cual no se advierte en el *sub examine*.

Por tal razón, se rechazarán los llamamientos en garantía que con fines de repetición interpuso la parte actora en contra de Anderson Peña Alzate, Martha Milena Méndez Bautista, Carlos Fernando Moreno Rendón, Guillermo José Urquía Delgado, Gisella Mendoza Torres, María Alejandra Portilla Carmona, Jheison Andrés Saldarriaga Murillo, Ana Beatriz González Tovar, Jhonatan Alexander Mora Ortiz, David Augusto Valencia Osorio y de las aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### **3.2.2. Llamados en Garantía, artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.**

Tal y como quedó consignado en el auto inadmisorio de la demanda, el demandante al igual que el demandado, tiene la posibilidad de llamar en garantía a las aseguradoras con quien tengan una relación contractual, con

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, 15 de julio de 2022, Radicación Número: 05001-23-33-000-2020-02567-01 (67300), Actor: Sara Rosa Campuzano de Palacio y Otros, Demandado: Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil y Otros.

<sup>5</sup> *Ibidem*.



el fin de que respondan por el perjuicio sufrido como consecuencia de las actuaciones efectuadas por las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la parte actora que realizara en forma legal los llamamientos en garantía que pretende en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, quien tiene amparo vigente a la fecha de los hechos a favor del **Hospital Departamental Centenario de Sevilla y Liberty Seguros S.A.**, quien cubre de igual manera a la clínica **MARIANGEL DE TULUÁ – DUMIAN MEDICAL S.A.S**

En este sentido, se procede a resolver las solicitudes en mención elevadas por la parte demandante, previa verificación de que fuese presentada dentro del término y con las exigencias legales.

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225, dispone:

**«Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.»*

De acuerdo con el precepto anterior, el llamado en garantía puede ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente al vínculo contractual o legal invocado por el llamante como fundamento de su intervención en el proceso para respaldar la eventual condena, puesto que el llamado es el garante de pago o reembolso de la indemnización, en los términos en que se determine en la providencia judicial y con arreglo a lo pactado contractual o legalmente con el asegurado o llamante.



Así las cosas, se procederá al estudio de la solicitud de llamamiento en garantía elevadas por la parte actora frente a las entidades demandadas:

- **HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA**.<sup>6</sup>: quien tiene vinculo contractual con **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme a la Póliza núm. 1008349, respecto del cual se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma citada en precedencia, por lo que se admitirá.

- **DUMIAN MEDICAL S.A.S**<sup>7</sup>: quien tiene vinculo contractual con **Liberty Seguros S.A**, conforme a la Póliza núm. 371603, respecto del cual se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma citada en precedencia, por lo que se admitirá.

4. Así las cosas, al encontrar acreditados los demás requisitos de la demanda, de conformidad con los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, esta se admitirá conforme lo analizado en la presente providencia, y en resumen se ordenará: i) tener como desistidos los perjuicios materiales denominados en la demanda y su adición como **daño emergente consolidado y daño emergente futuro**, ii) se establecerá que el daño subjetivo moral pretendido es el equivalente a **425 SMLMV**, iii) se rechazarán los llamamientos en garantía con fines de repetición, y iv) se admitirán los llamamientos en garantía en contra de las aseguradoras de las entidades demandadas, Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca y la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa y su adición presentada por Andrés Mauricio Quenguan y otros en contra del Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S. y Emssanar S.A.S., conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente de la providencia al representante legal de del Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S. y Emssanar S.A.S, conforme al

---

<sup>6</sup>Archivo 3 pág. 148, 404-406, archivo 13 pág. 290-292 C01PrimeraInstancia – C01Jdo01AdtivoCartago, archivo 9 pág. 77-81, 92-97, 126-168, archivo 10 pág. 12-14, 106, 183-234, 362-364 C01 PrimeraInstancia – C02Jdo05AdtivoCartago Expediente electrónico – índice 3 archivos 39, 45, 49, 50, índice 4 archivos 68-69SAMAI.  
<sup>7</sup> Archivo 3 pág. 149 a 151, 402-403, archivo 13 pág. 35-37, 288-289, archivo 14, C01PrimeraInstancia – C01Jdo01AdtivoCartago- archivo 9 pág. 8- 59, 82-86, 98-116, Archivo 10 pág. 10-11, 107-108, 110-166, 360-361, C01PrimeraInstancia – C02Jdo05AdtivoCartago Expediente electrónico – índice 4 archivos 68-69SAMAI.



numeral 1.º del artículo 171, el inciso 2.º del artículo 159 y el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente de este auto al señor Agente del Ministerio Público – Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, a través del buzón de correo electrónico<sup>8</sup>.

**QUINTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**<sup>9</sup>, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** De conformidad con el párrafo 1.º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas, dentro del término para dar respuesta a la demanda, aportarán todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos, incluyendo copia íntegra y auténtica de la historia pertinente en la forma y términos indicados en la norma en cita.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 171 numeral 4.º del CPACA., no hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de necesitarse, más adelante, la Secretaría así lo informará a este Despacho para efectos de su fijación.

**OCTAVO. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la parte demandante en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** quien tiene amparo vigente a la fecha de los hechos a favor del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA** y de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, quien cubre en igual sentido a la clínica **MARIANGEL DE TULUÁ – DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, por las razones expuestas.

**NOVENO.** Notificar personalmente de esta providencia al representante legal o a quien haga sus veces, de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A.**, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO.** Los llamados en garantía tendrán el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que, si a bien lo tienen, contesten el respectivo llamamiento o pidan la citación de un tercero, conforme lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Es de resaltar que este término de treinta (30) días se concede de esta manera, debido a que no fue un llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, sino por la parte demandante con la presentación de la demanda.

**ONCE. TENER** como desistidos los perjuicios materiales denominados tanto en la demanda como en su adición de **daño emergente consolidado y daño emergente futuro**, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>8</sup> Artículo 197 del C.P.A.C.A

<sup>9</sup> Artículo 172 del C.P.A.C.A



**DOCE. DETERMINAR** que el daño subjetivo moral pretendido en el presente asunto es el equivalente a **425 SMLMV**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TRECE. RECHAZAR** los llamamientos en garantía con fines de repetición pretendidos por la parte actora en contra de Anderson Peña Alzate, Martha Milena Méndez Bautista, Carlos Fernando Moreno Rendón, Guillermo José Urquía Delgado, Gisella Mendoza Torres, María Alejandra Portilla Carmona, Jheison Andrés Saldarriaga Murillo, Ana Beatriz González Tovar, Jhonatan Alexander Mora Ortiz, David Augusto Valencia Osorio y de las aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

**CATORCE. RECONOCER** personería al abogado Raúl Villamil Londoño, identificado con cédula de ciudadanía núm. 94.254.382 y portador de la tarjeta profesional núm. 113.865 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los memoriales de poder allegados con la demanda.

**QUINCE. INFORMAR** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado [j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), citando la referencia del proceso en el asunto.

**DIECISÉIS. INSTAR** a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS**

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>